



RESOLUCIÓN N° 0604-2022-ANA-TNRCH

Lima, 26 de octubre de 2022

EXP. TNRCH : 305-2022
CUT : 32549-2022
IMPUGNANTE : Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Madre de Dios
UBICACIÓN : Distrito : Las Piedras
POLÍTICA : Provincia : Tambopata
Departamento : Madre de Dios

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia contra la Resolución Administrativa N° 0021-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD, debido a que el referido acto administrativo se encuentra conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia contra la Resolución Administrativa N° 0021-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD de fecha 14.03.2022, mediante la cual la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 0001-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD de fecha 07.01.2022, que desestimó la oposición y otorgó la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines acuícolas a favor de la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia, respecto de la laguna “Valencia” para el desarrollo de la actividad acuícola de la categoría Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), por un volumen de 112 500.00 m³/año.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0021-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia ha señalado en su recurso de apelación los siguientes argumentos:

- 3.1. La Autoridad se ha justificado solo en temas procedimentales (como la presentación de nueva prueba en el recurso de reconsideración), evitando emitir pronunciamiento con respecto a la oposición planteada; reafirmando lo alegado en el recurso de reconsideración.
- 3.2. Las leyes nacionales obligan a conseguir una "*licencia social*" para los pueblos antiguos respecto del uso de los recursos que significan subsistencia para sus familias, no reconocer tal condición deviene en un abuso de autoridad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia mediante el escrito de fecha 28.10.2021, comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Tahuamanu-Madre de Dios (CUT N° 175843-2021) su oposición contra todos los trámites realizados por la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia sobre solicitudes de uso de agua en el ámbito del lago Valencia por cuanto:
 - a) El lago Valencia es un recurso hídrico para toda la comunidad y no puede ser autorizado para un grupo recién constituido.
 - b) El referido cuerpo de agua es fuente de alimentación de los moradores de la comunidad y no puede limitarse su autorización a una asociación recién constituida,
 - c) La Comunidad del Lago Valencia es usuaria primigenia; por tanto, no se le puede limitar el uso del recurso hídrico para favorecer a dicha asociación.
- 4.2. Con el Formato N° 01, ingresado ante la Administración Local de Agua Tahuamanu en fecha 03.12.2021 (CUT 199714-2021), la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia solicitó la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial de la laguna "*Valencia*", para el desarrollo de la actividad acuícola de la categoría Acuicultura de la micro y Pequeña Empresa (AMYPE).
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0053-2021-ANA-AAA.MDD/AJHV de fecha 06.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Tahuamanu-Madre de Dios, en atención a la solicitud de fecha 03.12.2021, señaló siguiente:
 - a) Según la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA, se indica que; en tanto no se implementen los Concejos de los Recursos Hídricos de Cuenca, y no se apruebe el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca; sus funciones e información oficial serán ejercidas y tomadas por la Autoridad Administrativa del Agua. Por lo tanto, se emitirá la presente opinión al trámite.
 - b) Otorgar la opinión favorable para que la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, deba atender la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para la actividad acuícola presentado por la administrada.

- c) La acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines acuícolas que está solicitando la administrada es compatible con la gestión integrada de los recursos hídricos de la cuenca que se viene trabajando.

Asimismo, la referida autoridad recomendó que la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios deberá verificar en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua-RADA, si las coordenadas indicadas por la administrada se superponen sobre algún derecho otorgado y el volumen y caudal del cuerpo de agua donde se pretenda otorgar lo solicitado.

- 4.4. En fecha 07.12.2021, la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, contando con la participación del representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia, efectuó una verificación técnica de campo en el sector Lago Valencia ubicado en el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, en cuya acta se consignó lo siguiente:

«[...]

1. *En las coordenadas UTM WGS84 zona 19 Sur: 520046 - 8622871 alt. 169 msnm se constata el punto proyectado para la captación de agua. La fuente superficial es la laguna Valencia, en este punto la fuente de agua tiene una profundidad aproximada de 7.00 metros, con un ancho de 429.00 metros aproximadamente.*
2. *En las coordenadas UTM WGS84 se consigna en el expediente, el área proyectada para la crianza de peces delimitado por los siguientes vértices: V1: 519928-8622969; V2: 520051-8623007; V3: 520151-86222710 y V4: 520029-8622672, esta área se encuentra en el espejo de agua de la laguna Valencia. En este punto, la laguna Valencia tiene una profundidad de 7.00 metros, con un ancho de 429 metros.*
3. *En el área proyectada no se aprecia obras de infraestructura hidráulica o de aprovechamiento.*
4. *Se procedió a firmar la presente acta.*

[...].»

- 4.5. Con la Carta N° 0299-2021-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD de fecha 21.12.2021, recibida el 22.12.2021, la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios corrió traslado a la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia, de la oposición planteada por la Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia, otorgándole el plazo de dos (02) días hábiles para que realice sus correspondientes descargos.
- 4.6. Por medio del escrito ingresado en fecha 28.12.2021, la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia presentó su descargo a la oposición realizada por la Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia, indicando lo siguiente:
- a) No existe propiedad privada sobre el agua, por lo cual la oposición planteada carece de sustento, siendo presentada con el fin de no permitir el progreso de los vecinos de la zona.
 - b) Están respaldados técnicamente por la Dirección Regional de Producción, a efectos de no crear impactos negativos en el medio ambiente.
 - c) En la oposición no se advierte estudios científicos que comprueben peligro o consecuencia alguna con el acto realizado.
 - d) El 10.12.2021, la Autoridad Nacional del Agua realizó una asamblea, en donde informó a la población respecto a la actividad acuícola en el lago Valencia, sin que

se haya advertido oposición alguna, es más la propia población despejó sus dudas y enriquecido sus conocimientos, por lo cual no se condice con lo señalado por la opositora.

- e) El pedido de oposición a trámites de uso de agua es abiertamente perjudicial para la supervivencia de las familias del sector.
- f) No se ha adjuntado documento alguno que acredite la representatividad de la opositora, debidamente inscrita en los registros público u otorgue dicha legitimación.
- g) Se debe tener en cuenta que el caserío Lago Valencia no tiene autorización para el uso del agua de forma exclusiva.
- h) Para la procedencia de una oposición es necesaria la existencia de una situación de controversia entre derechos que hayan sido obtenidos por la asociación opositora, con anterioridad a su pretensión.
- i) En el punto de captación del manantial "*Caye Uran*" que ha sido solicitado, no existe ninguna captación que esté siendo utilizada por otros usuarios, dichas aguas se encuentran libres, conforme con lo indicado por la opositora cuando mencionó que pretendía captar el agua desde ese punto, pero no lo hizo.
- j) La Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia cuenta con sus respectivas captaciones de agua de sus manantiales, y que no corresponden al manantial "*Caye Uran*".

4.7. En el Informe Técnico N° 0001-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/JFR de fecha 06.01.2022, la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, concluyó lo siguiente:

- a) El administrado ha cumplido con presentar los requisitos dispuestos en el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI y lo establecido en la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA.
- b) Existe disponibilidad hídrica en la fuente de agua superficial denominada laguna Valencia para cubrir la demanda de agua en el área solicitada en una fuente de agua léntica, ubicada en el punto de las coordenadas «*UTM, Datum WGS-84, zona 19sur: V1 (519 928 m- E, 8 622 969 m-N); V2 (520 051 m-E, 8 623 007 m-N); V3 (520 151 m-E, 8 622 710 m-N), y V4 (520 029 m-E, 8 622 672 m-N)*», vértices localizados a una altitud promedio de 169 m.s.n.m.
- c) De acuerdo con el análisis realizado entre la oferta y la demanda (balance hídrico), se concluye que existe la disponibilidad hídrica en la fuente de agua superficial, por lo que se recomienda otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el uso productivo con fines acuícolas, categoría AMYPE a favor de la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia.
- d) Es procedente el trámite para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para fines acuícolas, por lo cual es factible otorgar el correspondiente título habilitante con un plazo de vigencia de dos (02) años, a partir de la emisión de la resolución administrativa.
- e) Desestimar la oposición interpuesta por la Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia, por no corresponder a dicho procedimiento.

4.8. Mediante la Resolución Administrativa N° 0001-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD de fecha 07.01.2022, notificada el 20.01.2022 a la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia y el 18.02.2022 a la Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia, la Autoridad Administrativa del Agua Tahuamanu-Madre de Dios resolvió

lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1. - DESESTIMAR** la oposición planteada por la ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y PRODUCTOS DE LA POBLACIÓN LAGO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines acuícolas a favor de la **ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES AGRICULTORES Y PISCICULTORES DE TURISMO. EL PAICHE DE LAGO VALENCIA** identificado con RUC N° 20608429230, para el desarrollo de la actividad acuícola de la categoría Acuicultora de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), cuya acreditación hídrica es de **112 500.00 m³ /año**, conforme al siguiente detalle:

RAZÓN SOCIAL	RUC	UNIDAD OPERATIVA		UBICACIÓN POLITICA							
				COMUNIDAD	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO				
ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES AGRICULTORES Y PISCICULTORES DE TURISMO. EL PAICHE DE LAGO VALENCIA	20608429230	"Jaulas Flotantes".		Lago Valencia	Las Piedras	Tambopata	Madre de Dios				
		Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 S									
		Este (m)	Norte (m)								
		520 040	8 622 839								
FUENTE NATURAL DE AGUA				USO DE AGUA		VÉRTICES DEL ÁREA PROYECTADA		Área solicitada			
Unidad Hidrográfica	Clase	Tipo	Nombre	Clase	Tipo	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 S		Espejo de Agua (ha)	Profundidad de Jaula (m)		
						Este (m)	Norte (m)				
Intercuenca Medio Bajo Madre de Dios (46643)	Superficial	Laguna	Valencia	Productivo	Acuícola	519 928	8 622 969	4.50	3.00		
						520 051	8 623 007				
						520 151	8 622 710				
						520 029	8 622 672				
DISTRIBUCIÓN MENSUAL DEL VOLUMEN ACREDITADO (m3): 112 500.00											
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
9 375.00	9 375.00	9 375.00	9 375.00	9 375.00	9 375.00	9 375.00	9 375.00	9 375.00	9 375.00	9 375.00	9 375.00

ARTÍCULO 3.- *Precisar* que la presente acreditación de disponibilidad hídrica superficial tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, periodo en que la administrada deberá solicitar a esta Administración Local de Agua la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

ARTÍCULO 4.- *Establecer* que la presente Resolución no autoriza la ejecución de obras ni la utilización del recurso hídrico, siendo para ello necesario efectuar los trámites previos correspondientes de conformidad a los alcances normativos del Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI y de la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA.

ARTÍCULO 5.- *Notificar* la presente resolución a la ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES AGRICULTORES Y PISCICULTORES DE TURISMO. EL PAICHE DE LAGO VALENCIA y la ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y PRODUCTOS DE LA POBLACIÓN LAGO VALENCIA en su domicilio real; poner de conocimiento a la Dirección Regional de la Producción de Madre de Dios y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: **www.ana.gob.pe.**».

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 01.03.2022, la Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0001-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD, indicando lo siguiente:

- a) No se ha establecido cuál es la norma que respalda la desestimación de su reclamo.
- b) Como nueva prueba se presenta la vigencia de poder en dónde se puede

apreciar la representación legítima de la asociación, así como la resolución ejecutiva regional que categoriza a su pueblo como “*caserío*”.

- c) Si bien la resolución cuestionada se basa en el cumplimiento de las exigencias mínimas que establece el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI, se debe señalar que la Constitución Política del Perú garantiza la prevalencia de jerarquía de normas, por lo cual dicho decreto no puede estar por encima de la Ley de Recursos Hídricos, la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales ni de la Ley de Consulta Previa.
- d) Las leyes nacionales obligan a conseguir una “*licencia social*” para los pueblos antiguos respecto del uso de los recursos que significan subsistencia para sus familias, no reconocer tal condición deviene en un abuso de autoridad.

4.10. Mediante la Resolución Administrativa N° 0021-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD de fecha 14.03.2022, notificada el 11.04.2022 a la Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia, la Autoridad Administrativa del Agua Tahuamanu-Madre de Dios resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y PRODUCTORES DE LA POBLACIÓN LAGO VALENCIA**, contra la Resolución Administrativa N° 0001-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD de fecha 07.01.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y PRODUCTORES DE LA POBLACIÓN LAGO VALENCIA** en su domicilio; poner de conocimiento a la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia, a la Dirección Regional de la Producción de Madre de Dios; y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: **www.ana.gob.pe**.».

4.11. Con el escrito ingresado el 19.04.2022, la Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0021-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD, alegando los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.12. Con el Oficio N° 0079-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD de fecha 19.04.2022, recibida 21.04.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Tahuamanu-Madre de Dios remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia, así como el respectivo expediente administrativo.

4.13. Por medio de la Carta N° 0053-2022-ANA-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 07.07.2022, notificada el 13.07.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas corrió traslado del recurso de apelación de fecha 19.04.2022, a la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia con el fin de que presente sus correspondientes descargos.

4.14. Con el escrito ingresado en fecha 14.07.2022, la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia presentó su descargo a lo comunicado por medio de la Carta N° 0053-2022-ANA-2022-ANA-TNRCH-ST, indicando lo siguiente:

- a) La Resolución Administrativa N° 0021-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD ha sustentado debidamente que no existe una nueva prueba que acredite un cambio

del pronunciamiento de la resolución recurrida.

- b) La apelante no ha indicado si se trata de cuestiones de puro derecho o mejor interpretación de pruebas, pretendiendo que se realice una evaluación íntegra de las normas incumplidas, lo cual atenta contra el principio de congruencia.
- c) Asimismo, la impugnante pretende la exclusividad en el uso del recurso hídrico del lago "Valencia".

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos⁷, se reguló el procedimiento de formalización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pacífica, pública y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁸, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁹, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.

siguiente:

- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
 - b) Se puede obtener alternativamente mediante:
 - (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - La expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81º de la Ley.
 - c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
 - d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
 - e) Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
 - f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. De igual manera, el artículo 12º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹⁰, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto al otorgamiento de acreditación de disponibilidad con fines de acuicultura para las categorías productivas de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE)

- 6.5. Mediante el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI¹¹, se aprobaron las *“Disposiciones para el otorgamiento de derechos de uso de agua con fines de acuicultura para las categorías productivas de Acuicultura de Recursos Limitados*

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 02.04.2021.

(AREL) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE)”, las cuales se encuentran establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195¹², que aprueba la Ley General de Acuicultura, sin incluir las zonas declaradas en veda de recursos hídricos, las cuales se rigen por sus normas.

En el artículo 3º de las disposiciones referidas, se establece lo siguiente:

«Artículo 3.- Acreditación de disponibilidad hídrica para actividades acuícolas en las categorías productivas de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE)

3.1 *La acreditación de la disponibilidad hídrica para los usos acuícolas de las categorías productivas AREL y AMYPE, es un procedimiento gratuito, sujeto a silencio administrativo negativo, que es conocido y resuelto por la Administración Local de Agua - ALA, conforme a los siguientes requisitos:*

- a. *Solicitud dirigida a la ALA, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley, en lo referido a los requisitos que deben contener los escritos.*
- b. *Formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, que contenga la información siguiente:*

b.1) *Ubicación de actividad acuícola, en coordenadas UTM en el datum Sistema Geodésico horizontal (WGS) 84, zona 17, 18 o 19 sur del punto de captación y devolución, según corresponda.*

b.2) *Nombre de la fuente de agua, descripción y ubicación geográfica en coordenadas UTM en el datum Sistema Geodésico horizontal (WGS) 84, zona 17, 18 o 19 sur del punto de captación y devolución, según corresponda.*

b.3) *Demanda de la actividad.*

3.2 *Verificado el cumplimiento de los requisitos, la ALA solicita opinión del consejo de Recursos hídricos de cuenca, la cual debe emitirse en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles, sin suspender el procedimiento en trámite. En los casos de usos de agua subterránea, comprendidos en el decreto Legislativo N° 1185, decreto Legislativo que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de aguas subterráneas a cargo de las Entidades prestadoras de Servicios de Saneamiento, se recaba la opinión del operador del servicio de monitoreo y gestión involucrado en el acuífero que contiene al pozo, en el mismo plazo señalado.*

3.3 *De forma paralela, la ALA solicita opinión al operador de infraestructura hidráulica sobre el uso de dicha infraestructura.*

3.4 *La ALA emite el acto resolutivo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, previa verificación técnica de campo, el cual tiene una vigencia de dos (02) años, prorrogables por única vez. La prórroga se solicita dentro del plazo de vigencia, ante la ALA indicando las causas que la sustentan.*

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.08.2015.

3.5 *Obtener la acreditación de disponibilidad hídrica es condición previa necesaria para el trámite de concesión o autorización de la actividad acuícola, por lo que la dirección Regional de la producción - DIREPRO o la que haga sus veces en el Gobierno Regional respectivo, en la evaluación de solicitudes para obtener el derecho acuícola en las categorías AREL y AMYPE, según corresponda, exigirá el cumplimiento de la acreditación de la disponibilidad hídrica.»*

6.6. Por su parte, la Autoridad Nacional del Agua en fecha 28.05.2021, emitió la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA¹³, que tiene por objeto aprobar las disposiciones necesarias para implementar el procedimiento administrativo que posibilite que los usuarios acuícolas de las categorías Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), obtengan el derecho de uso de agua, así como facilitar el desarrollo de las actividades acuícolas, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N°006-2021-MIDAGRI. Estableciendo con respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, lo siguiente:

«Artículo 4.- Acreditación de disponibilidad hídrica

4.1 *Para la acreditación de disponibilidad hídrica se presentan los formatos siguientes:*

- a) *Formato N° 01, que contiene la solicitud a la ALA.*
- b) *Formato N° 02, que contiene la información técnica para la acreditación de disponibilidad hídrica.*

4.2. *La evaluación de la acreditación de disponibilidad hídrica debe contemplar:*

- a) *Opinión del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca. En ámbitos en los que no se han conformado se procede según lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.*
- b) *Opinión del operador del servicio de monitoreo y gestión involucrado en el acuífero donde se ubica el pozo a utilizar, en el marco del Decreto Legislativo N° 1185.*
- c) *Opinión del operador de la infraestructura hidráulica sobre el uso de dicha infraestructura, cuando se trate de obras de almacenamiento de agua o sistemas de conducción.*
- d) *Verificación técnica de campo de oficio según Formato N° 05.»*

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.8.1. La Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia señala en su recurso de apelación que la Autoridad se ha justificado solo en temas procedimentales (como la presentación de nueva prueba en el recurso de reconsideración), evitando emitir pronunciamiento con respecto a la oposición planteada; reafirmando lo alegado en el recurso de reconsideración.

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29.05.2021.

6.8.2. El artículo 219º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«Artículo 219.- Recurso de reconsideración

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.»* (el resaltado es nuestro)

6.8.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Tahuamanu-Madre de Dios a través de la Resolución Administrativa N° 0021-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD de fecha 14.03.2022, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia (opositora), debido a que las pruebas presentadas por la administrada no demostraron algún nuevo hecho o circunstancia que cambie la decisión adoptada en la Resolución Administrativa N° 0001-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 219º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indicándose lo siguiente:

- (i) La vigencia de poder que acredita la representación de la Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia no resulta suficiente medio probatorio nuevo que pueda desvirtuar la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada a la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia, pues dicho documento solo acredita la representatividad de la impugnante.
- (ii) La Resolución Ejecutiva Regional N° 277-2017-GOREMAD/GR que categorizó al Centro Poblado “Lago Valencia” como “Caserío” no es un documento idóneo para el presente caso, debido a que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica tiene como finalidad determinar la existencia del recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad, por lo que el documento en mención tampoco constituye un nuevo medio de prueba.

6.8.4. Conforme se aprecia de lo señalado en el numeral precedente, y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 219º del TUO de la Ley del Procedimiento General, la interposición de un recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; sin embargo, en el este caso, la administrada presentó documentos que no se constituían como tal, pues no sustentaban por sí mismos un cambio de opinión del órgano de primera instancia para variar el otorgamiento de la acreditación de disponibilidad hídrica a la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia.

6.8.5. Además, la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia había cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, así como con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI y la

Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA, conforme se aprecia a continuación:

- (i) Se presentaron los Formatos N° 01 y N° 02 (Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA).
- (ii) Se emitió la opinión al trámite de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines acuícolas, contenida en el Informe Técnico N° 0053-2021-ANA-AAA.MDD/AJHV de fecha 06.12.2021.
- (iii) Se realizó la verificación técnica de campo en fecha 07.12.2021, en la cual se identificó el área de aprovechamiento de agua proyectado en la laguna Valencia.
- (iv) Se evaluaron los derechos otorgados a terceros en el Informe Técnico N° 0001-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/JFR de fecha 06.01.2022, señalándose que en el momento de la verificación técnica de campo de fecha 07.12.2021, no se constataron derechos de uso de agua a terceros en el punto solicitado, procediéndose también a revisar el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), en el cual, tampoco se hallaron tales derechos.
- (v) Se identificó la existencia de disponibilidad hídrica en la fuente de agua superficial laguna Valencia para cubrir la demanda de agua en el área solicitada en una fuente de agua léntica.

6.8.6. En ese sentido, de lo desarrollado se advierte que el órgano de primera instancia ha resuelto conforme a derecho, pues las pruebas presentadas no lograron desvirtuar la Resolución Administrativa N° 0001-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD, por medio de la cual se desestimó la oposición planteada por la impugnante y se otorgó la acreditación de disponibilidad hídrica a la Asociación de Pescadores Artesanales Agricultores y Piscicultores de Turismo El Paiche de Lago Valencia, pues había cumplido con los requisitos establecidos en las normas en materia hídrica y acuícola. Debiéndose desestimar en este extremo lo alegado en su recurso de apelación.

6.8. En relación con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, referido a que las leyes nacionales obligan a conseguir una "*licencia social*" para los pueblos antiguos respecto del uso de los recursos que significan subsistencia para sus familias y que no reconocer tal condición deviene en un abuso de autoridad; se debe señalar que el presente caso se enmarca dentro de una petición de acreditación de disponibilidad hídrica respecto de las aguas del lago "*Valencia*", cuyos requisitos se encuentran en la normativa hídrica expuesta en los numerales 6.1 al 6.6, por medio de la cual no se autoriza el uso del recurso hídrico; sin perjuicio de lo mencionado, se debe indicar que en dicho marco normativo no existe la "*licencia social*". Debiéndose desestimar lo alegado por la impugnante en este extremo.

6.9. En consecuencia, este Tribunal determina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis; confirmando la Resolución Administrativa N° 0021-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0599-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 26.10.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Agricultores y Productores de la Población Lago Valencia contra la Resolución Administrativa N° 0021-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal